

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 76.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 24 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 116.
 Administración local.—Presupuestos.

Aprobados por este Gobierno de provincia los presupuestos especiales de gastos de las cárceles de partidos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1849, ha practicado el repartimiento entre los pueblos que componen los mismos, fijando las cuotas que cada uno debe satisfacer en el año económico próximo, y se inserta á continuación para la comun inteligencia, y á fin de que se evacúe este preferente servicio con la mayor puntualidad.

Cáceres 20 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

REPARTIMIENTO de las cantidades que han correspondido á los pueblos de esta provincia para gastos carcelarios de sus respectivas cabezas de partido en el año económico de 1865 á 66.

Cantidad que le corresponde.

Escudos Milesimas.

PARTIDO DE ALCANTARA.		
Alcántara	743	670
Brozas	1005	750
Ceclavin	958	534
Estorninos	36	582
Mata de Alcántara	447	884
Piedras-Blas	406	206
Villa del Rey	426	954
Zarza la Mayor	603	530
Total	3729	410

PARTIDO DE CACERES.		
Aldea del Cano	89	25
Aliseda	91	575

Arroyo del Puerco	407	950
Cáceres	1009	800
Casar de Cáceres	313	825
Malpartida de Cáceres	253	950
Sierra de Fuentes	85	850
Torreorgaz	77	400
Torrequemada	70	425
Total	2399	500

PARTIDO DE GARROVILLAS.		
Acehuche	418	446
Arco	17	139
Cañaveral	149	379
Casas de Millan	124	497
Garrovillas	416	295
Hinojal	84	564
Monroy	83	346
Navas del Madroño	252	822
Pedroso	54	810
Portezuelo	60	117
Santiago del Campo	74	124
Talavan	133	197
Total	1568	436

PARTIDO DE HOYOS.		
Acebo	215	448
Cadalso	400	956
Ciñeros	369	984
Descarga-María	99	264
Eljas	272	412
Gata	309	636
Hernan Perez	49	632
Hoyos	227	292
Perales	127	464
Robledillo de Gata	93	624
S. Martín de Trevejo	288	768
Santibañez el Alto	93	624
Torre de los Angeles	46	812
Torre de D. Miguel	249	852
Valverde del Fresno	207	552
Villamiel	246	468
Villas-Buenas	65	988
Total	3064	776

PARTIDO DE LOGROSAN.		
Abertura	444	353
Alcollarin	72	358
Alia	281	938
Berzocana	175	97
Cabañas	179	573
Campo (lugar)	77	803
Cañamero	156	574
Conquista	39	204
Garciaz	112	288
Guadalupe	306	9
Herguijuela	98	736
Logrosan	410	69
Madrigalejo	174	482
Robledollano	55	781
Zorita	331	903
Total	2634	488

PARTIDO DE MONTANCHEZ.		
Albalá	99	716
Alcuéscar	152	144
Almoharin	139	551
Arroyomolinos de Montánchez	140	65
Benquerencia	25	186
Botija	37	265
Casas de D. Antonio	46	774
Montánchez	277	560
Salvatierra de Santiago	81	212
Torre de Sta. Maria	58	82
Torremocha	122	846
Valdefuentes	105	884
Valdemorales	47	545
Zarza de Montánchez	75	301
Total	1409	431

PARTIDO DE NAVALMORAL.		
Almaráz	61	427
Belvis de Monroy	78	596
Berrocallejo	61	692
Bohonal de Ibor	50	630
Campillo de Deleitosa	20	622
Carrascalejo	86	120
Casas del Puerto	36	204
Casatejada	106	835
Castañar de Ibor	114	709
Fresnedoso	43	727
Garvin	33	16
Gordo	96	923
Higuera	37	266
Majadas	33	724
Mesas de Ibor	42	488
Millanes	24	255
Navalmoral de la Mata	275	639
Navalvillar de Ibor	27	264
Peraleda de la Mata	172	865
Peraleda de San Roman	67	179
Romangordo	50	507
Saucedilla	33	724
Serrejon	71	781
Talavera la Vieja	57	798
Talayuela	54	435
Toril	24	255
Torviscoso	5	491
Valdecañas	14	962
Valdehúncar	40	629
Valdelacasa	94	357
Villar del Pedroso	115	80
Total	2034	500

PARTIDO DE PLASENCIA.		
Aldehuela	29	415
Arroyomolinos de la Vera	112	675
Barrado	105	815
Cabezabellosa	118	335
Cabezuela y Vadillo	288	420
Cabrero	79	576
Carcaboso	65	513
Casas del Castañar	155	893
Galisteo	185	563
Gargüera	56	423
Malpartida de Plasencia	386	218

Miravel	148	519
Montehermoso	485	688
Navaconcejo	200	312
La Oliva	160	9
Piornal	196	539
Plasencia	1064	329
Serradilla	353	633
Tejeda	80	605
Torno	174	758
Valdastillas y Rebollar	70	486
Valdeobispo	164	724
Villar de Plasencia	131	26
Total	4810	914

PARTIDO DE TRUJILLO.		
Aldeacentenera	435	468
Aldea del Obispo	52	894
Cumbre	163	664
Deleitosa	117	24
Escorial	193	556
Ibahernando	123	66
Jaraicejo	137	800
Madroñera	305	810
Miajadas	431	844
Plasenzuela	80	878
Puerto de Sta. Cruz	90	524
Robledillo de Trujillo	123	738
Ruanes	45	50
Santa Ana	57	452
Sta. Cruz de la Sierra	58	88
Santa Marta	24	168
Torre de la Tiesa	95	930
Torrejon el Rubio	54	60
Trujillo	795	530
Villamesias	71	656
Total	3458	200

PARTIDO DE JARANDILLA.		
Aldeanueva del Camino	300	960
Cuacos	167	580
Collado	27	873
Garganta la Olla	240	426
Guijo de Sta. Bárbara	93	366
Jarandilla	315	475
Jaraiz	358	245
Jerte	178	866
Losar	314	298
Madrigal	113	373
Pasaron	233	928
Robledillo de la Vera	63	270
Talaveruela	97	470
Tornavacas	218	196
Toremenga	41	895
Valverde de la Vera	193	404
Viandar de la Vera	85	500
Villanueva de la Vera	346	959
Total	3391	101

PARTIDO DE CORIA.		
Cachorrilla	20	950
Calzadilla	49	
Campo (villa)	78	350
Casas de D. Gomez	31	500

Casillas de Coria...	61	400
Coria...	139	600
Guijo de Coria...	39	200
Guijo de Galisteo...	46	900
Holguera y Grimaldo...	29	550
Huélaga...	6	950
Moraleja...	77	200
Morcillo...	9	200
Pescueza...	27	250
Portaje...	55	50
Pozuelo...	54	100
Riolobos...	63	350
Torrejuncillo...	254	50
Total	1043	400

PARTIDO DE GRANADILLA.

Abadía.....	39	163
Aceituna.....	61	903
Ahigal.....	157	538
Aldeanueva de la Vera.....	156	274
Baños.....	184	563
Bronco.....	20	719
Cabezo.....	67	841
Caminomorisco.....	101	193
Casar de Palomero.....	180	278
Casares.....	49	649
Casas del Monte.....	117	490
Cerezo.....	22	234
Garganta de Béjar.....	135	682
Gargantilla.....	85	149
Granadilla.....	400	561
Granja.....	68	725
Guijo de Granadilla.....	133	29
Hervas.....	486	636
Jarilla.....	65	188
Marchagaz.....	34	742
Mohedas.....	102	962
Nuñomoral.....	104	604
Palomero.....	43	80
Pesga.....	59	882
Pinofranqueado.....	152	853
Ribera-Oveja.....	47	560
Sta. Cruz de Paniagua.....	48	891
Santibañez el Bajo.....	119	512
Segura.....	38	27
Villanueva de la Sierra.....	137	324
Zarza de Granadilla.....	164	612
Total	3257	884

PARTIDO DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Carvajo.....	33	75
Cedillo.....	70	35
Herrera de Alcántara.....	99	750
Herruela.....	58	485
Membrio.....	208	5
Salorino.....	194	880
Santiago de Carvajo.....	175	560
Valencia de Alcántara.....	722	400
Total	1562	190

Cáceres 20 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 117.

Reclamando la remision de las cuentas municipales del año de 1863 a 64, a este Gobierno.

Varios son los pueblos de esta provincia que se encuentran en descubierto de remitir á este Gobierno de provincia las cuentas municipales del año económico de 1863 á 64.

Este importante servicio se mira por los cuenta-dantes con poco celo, ó desconocen por completo el imprescindible deber de llevarlo en las épocas que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845; poniéndome esto en el sensible caso de recordar su cumplimiento por medio de este periódico oficial, á funcionarios que tantas veces me han dado pruebas inequívocas de no

tener que insinuarles siquiera los deberes que tienen que cumplir dentro del círculo de sus atribuciones; esperando ahora que en el plazo de 15 dias que les señalo, tendré la satisfaccion de ver cumplidos todos mis deseos, evitándome así el disgusto de tener necesidad de recurrir á medidas coercitivas estrañas completamente á mis sentimientos.

Cáceres 22 de Junio de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

En la Gaceta del Domingo 28 de Mayo próximo pasado, se hallan el Real decreto, Reglamento é Instruccion siguientes:

Atendidas las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oida la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecucion y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenacion definitiva de los montes públicos, ejecucion de las ordenaciones y formacion de planes provisionales de aprovechamientos.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TITULO PRIMERO.

De la clasificacion de los montes públicos.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, esceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonia con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes esceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por si solos, ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó escepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigiran las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion dependiente de la Administracion local, entonces se dirigiran las reclamaciones al

Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.º Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que espongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias, espresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10.º Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11.º Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12.º A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de mas de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el re-

conocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13.º Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14.º Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictamen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15.º Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ó otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16.º Quedan esceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

TITULO II.

Deslinde de los montes públicos.

Art. 17.º Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18.º Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19.º Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20.º Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los Boletines oficiales, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21.º A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la linea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos colindantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la estension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengán el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22.º Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, por medio del Boletín oficial y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, espresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los Administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se es-

tiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los Administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representación en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros 30 días del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamación justificada á la Autoridad, y para los efectos que espresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este Reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamación acerca de ella, y la memoria de que habla el artículo 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde haciendo espresión de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamación sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operación de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas sino se presenta reclamación alguna, se llevará á efecto dicha operación en la época señalada.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se referirán á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demas circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la de limitación marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operación al interesado.

Art. 27. Seis días antes por lo menos del señalado para dar principio á la operación, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijación de los límites empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hacia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de intersección de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precisión, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliación de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamación posterior. Si no lo consiguere admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operación.

Art. 30. Cuando las diferencias á que

se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operación en general del deslinde se extenderá un acta, en la que haciéndose mención de cuanto se hubiese ejecutado, se espresarán con la debida separación los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubieren presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administración, espresándose con la debida distinción y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operación remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá esplanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demas que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el público que se hubieren mostrado parte monteen la operación, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentación en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el Boletín oficial, señalando un plazo que no exceda de 15 días para que los que tengan algo que esponer ante su autoridad contra la operación practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operación ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial el deslinde practicado.

Si lo desaprobaré lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamación por la vía contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutivo.

Art. 38. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los intere-

sados en los términos prescritos en el art. 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 días siguientes al de la notificación de la aprobación del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separación entre el monte público y las propiedades limitrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesión de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporación administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extensión ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamación contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demas aprovechamientos podrán tener lugar con sujeción al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en unión de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos se alzará la prohibición impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibición en cuanto al resto, mientras en la vía contencioso-administrativa ó en la de los tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administración.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesta sobre deslinde de los montes públicos, tendrán igualmente aplicación á los exceptuados de la desamortización con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujeción á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos, exceptuados de la venta y no deslindados, po-

drán reclamar de la Administración que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presunción fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamación de su propiedad por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de Justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La Autoridad, funcionario ó corporación administrativa á quien se denuncie la presunción á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la acción que proceda previa la correspondiente autorización en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TITULO III.

Adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantación de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisición de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripción detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisición ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Dirección y Administración del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de Concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribución territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisición, dispondrá por conducto de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otra perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasación. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasación sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasación definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisición por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento cuando el valor de la tasación no exceda de 100000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasación exceda de 100000 escudos, presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros, y la adquisición de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo per-

manente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisición de terrenos yermos ó arenales se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiación del yermo indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnización á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasación.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasación dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamación se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesión enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasación por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera siguiéndose en caso de disenso ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningún motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fijó.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación, y despues que la Administración hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación.

Art. 60. Para la valoración á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse con probabilidad de buen éxito á la plantación de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

Refundición de dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dis-

pone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo previa indemnización al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar ó correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó corporación la enajenación del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporación dependiente de la Administración pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separación de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposición en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la división, se procederá á la tasación del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasación que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasación, se considerará el expediente terminado y en estado de resolución.

Art. 68. La refundición de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnización que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20000 escudos y no pase de 100000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20000 escudos de una Real orden, con solo previo informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolución á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razón de refundición de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando el importe de aquella exceda de 20000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolución de refundición de dominio se refiriese á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporación administrativa se adoptará por el Ministerio de quien la corporación dependa, con estricta sujeción á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violación de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refiriesen á la indemnización que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Anuncio.

El repartimiento para la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados que gusten puedan examinarle; apercibiéndoles que despues no serán oídas sus reclamaciones.

Puerto de Santa Cruz 20 de Junio de 1865.—El Alcalde, Jacinto Cillas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORIA.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Manuel Fernandez Cortés, de raza gitana, de edad de cincuenta años, casado, natural de Alcalá la Real, tratante en caballerías, contra quien se ha seguido causa criminal, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado por quebrantamiento á la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de 30 días, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 18 de Junio de 1865.—Angel Lucio García.—Por su mandado, Francisco Villagrà.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Previendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la remisión de la certificación de los productos de propios del 4.º trimestre.

En circular de 17 de Marzo último inserta en el núm. 34 del Boletín oficial de esta provincia, y en la parte referente al 20 por 100 de propios, manifesté á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la forma en que habian de cumplir con este servicio.

No obstante, como se halla próximo á espirar el 4.º trimestre del año económico, recuerdo á los mismos el deber que tienen de remitir á esta Administración el día 1.º de Julio próximo la certificación de los productos de propios obtenidos durante el mismo, advirtiéndoles que no será excusa bastante la falta de ingresos por el concepto espresado

para omitir la remisión, pues en este caso se redactará como negativa según previene la legislación vigente, así como de la misma manera deben verificar el ingreso del importe del 20 por 100 de la cantidad contenida en ellas en los 15 primeros días del mismo mes, á fin de evitar á esta oficina la sensible necesidad de tener que hacer uso de las medidas de ejecución.

Cáceres 21 de Junio de 1865.—José de la Rosa.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS
DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por la Dirección general del ramo, con fecha 20 de Mayo, se han dirigido al Sr. Gobernador civil de esta provincia las órdenes de adjudicación que á continuación se espresan:

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Ambrosio Perez.....	240020
Cayetano Gil.....	2500
Gregorio Sanchez....	1244
José Garcia.....	15100
El mismo.....	6600
D. José Garcia Aguilar....	9640
Juan Martin.....	2000
El mismo.....	1500
D. Lorenzo María Gallardo...	5500
El mismo.....	4500
D. Manuel Vazquez.....	1406
Venancio Santander.....	8000

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes, y con arreglo á instrucción.

Cáceres 4 de Junio de 1865.—Escopia, P. O., Benito Hurtado.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Por la Dirección general de Instrucción pública se me ha remitido para su publicación el siguiente

Anuncio.

«Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral de la facultad de farmacia que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 13 de Mayo de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

Anuncio.

El que suscribe declara nulo y de ningún valor su anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 65, del Jueves 1.º del corriente, por no convenirle ser agente de negocios.

Cáceres 21 de Junio de 1865.—Pedro Barrigón Ortiz.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.